

administraciones tributarias, y no reconocen, en absoluto, los límites y restricciones al poder tributario consagrados en nuestra Carta Magna.

Vale la pena ejercitar, a vuelo de pájaro, nuestra memoria financiera. La descentralización del gasto público, en décadas pasadas, fue producto de sugerencias e imposiciones de organismos financieros internacionales, como el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial (BM).

Ello tuvo génesis en el denominado "Consenso de Washington", que englobaba un conjunto de medidas de política económica de neto corte neoliberal, tendientes a paliar los efectos de la reducción de la tasa de beneficio en los países del Norte, luego de la crisis económica de la década del setenta y la imposición de los referidos organismos financieros a los países de nuestra región frente a la crisis de la deuda externa.

Si bien el "Consenso de Washington" no la incluía expresamente en sus recomendaciones, ello se imponía por lógica consecuencia, frente a la importancia que ese documento otorgaba a los equilibrios macroeconómicos, a los ajustes fiscales y a la reducción de la gestión gubernamental a una exigua cantidad de bienes públicos.

Así, la por entonces promocionada y aplaudida *descentralización*, resultaba una conse-

determinados tributos en pugna con la Constitución nacional, con la ley de coparticipación federal de impuestos y con el propio convenio multilateral que les es aplicable.

Ello ha generado un sinnúmero de causas judiciales y ha correspondido a nuestros tribunales poner coto al caos tributario, resultante como producto de la yuxtaposición de tributos análogos, agravado todo ello por la consagración jurídica de singulares normas procesales (adjetivas) y reglamentarias.

La eficacia y uniformidad del control de constitucionalidad ejercido por los jueces también requiere la existencia de un tribunal supremo especialmente encargado de revisar las decisiones dictadas al respecto. En el régimen de la Constitución nacional, tal órgano no es otro que la Corte Suprema de Justicia de la Nación: es el intérprete y salvaguarda final de la Constitución nacional y de los derechos y garantías en ésta contenidos (1).

En lo relativo a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ella puede ser ordinaria por apelación, extraordinaria por apelación y originaria y exclusiva; sobre este último aspecto nos detendremos.

II. Competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia

El artículo 117 de nuestra Carta Magna delega en el Congreso Nacional el estable-

cimiento de la competencia originaria de la jurisdicción ante ella, tanto originaria como apelada, es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien carece de interés económico o jurídico, susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento que se fuere a dictar.

El precepto sobre la competencia originaria del Alto Tribunal encuentra su fuente en el art. III, sección 2, de la Constitución de los Estados Unidos de América, la cual determina que el Tribunal Supremo tendrá jurisdicción "*original*" en todos los casos que afecten a embajadores, ministros públicos y cónsules, y en aquellos en los que un Estado sea una de las partes, mientras que en todos los demás casos, el Tribunal Supremo tendrá jurisdicción de apelación, tanto de derecho como de hecho, con las excepciones y según la reglamentación que el Congreso establezca.

Así, el texto que ha servido como fuente consagra sólo la expresión "*original*", mientras que nuestro texto constitucional alude a la competencia "*originaria y exclusivamente*".

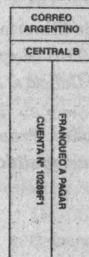
En el célebre caso *Marbury vs. Madison* (5 U.S. 137, 1803) la Suprema Corte de los Estados Unidos declaró que la sección XIII de la ley de organización de la justicia ("*Judiciary Act*"), de 1789, era inconstitucional por ampliar la competencia originaria de la Su-

prema, el decreto 1285/1958, establecen que a los efectos de habilitar la competencia originaria de la Corte Suprema, en los litigios entre una provincia y los vecinos de otra, o de extranjeros, deberá además configurarse una "*causa civil*".

Los contornos del concepto "*causa civil*" han sido trazados a partir del precedente "*Barreto*" (5), en que el Alto Tribunal atribuye esta calificación a los casos en los cuales están en juego disposiciones de derecho común, o sea, el régimen de legislación contenido en la facultad del art. 75, inc. 12, de la Constitución nacional. Por consiguiente, quedan excluidos los supuestos en los que, a pesar de ser demandadas restituciones, compensaciones o indemnizaciones de carácter civil, se requiere para su solución la aplicación de normas de derecho público provincial, o el examen o revisión, en sentido estricto, de actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias, en los que éstas hubieran procedido dentro de las facultades propias reconocidas por los arts. 121 y siguientes de la Constitución nacional.

En su criterio, para que surja la competencia originaria del Alto Tribunal, en razón de la materia, resulta necesario, al no tratarse de una "*causa civil*", que el contenido del tema que se somete a la decisión sea predominan-

CONTINÚA EN LA PÁGINA 2



DOCTRINAS

Estado de Derecho, Constitución y códigos fiscales	
Carlos María Folco	1
Ley 26.944: nueva normativa sobre responsabilidad del Estado	
Agustina O'Donnell	4

La declinación argentina	
Marcelo R. Lascano	8
Amparo: entre el acceso y el exceso. Restricciones de compra de moneda extranjera	
Sandra M. Wierzb	9
RESEÑA JURISPRUDENCIAL	8

NOVEDADES PROFESIONALES	12
PANORAMA IMPOSITIVO	
Otro revés al fisco bonaerense: responsabilidad solidaria de los directores	
María Paula Císaro	12